

RESOLUCIÓN CG/11/2014

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-017/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ EN CONTRA DE BENJAMIN GALVÁN GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LUIS MARTINEZ LLANO, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, Y POR ENDE INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 3 de junio de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de 31 de mayo del año en curso, que suscribe el C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ, quien promueve por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en los términos siguientes:

- a) Denuncia al C. Benjamín Galván Gómez, a quien le atribuye la calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y al C. Luis Martínez Llano, quien refiere es Director de Obras Públicas Municipales de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 4 de junio de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, 4 de junio de 2013.

ACUERDO DE ADMISIÓN

V I S T O el escrito de 31 de mayo de 2013, signado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien comparece por sus propios derechos y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibido en esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 3 de junio del presente año; por medio del cual presenta formal denuncia en contra del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, encabezado por su Presidente Municipal, C.P. Benjamín Galván Gómez, el Director de Obras Públicas del mismo municipio y/o quien resulte responsable, por hechos que *-considera-* constituyen violaciones a la normatividad electoral, por difundir propaganda gubernamental, y del cual se desprende que;

- a) Denuncia al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, encabezado por su Presidente Municipal, C.P. Benjamín Galván Gómez y al Director de Obras Públicas del mismo municipio por contravenir lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado E, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 221, párrafo cuarto, y 315, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues indebidamente han difundido propaganda gubernamental, relacionada con diversas obras que llevará a cabo dicho municipio, además que por diversas zonas de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen bardas pintadas promocionando la imagen que ha servido como slogan al ayuntamiento;

- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados;
- c) Solicita medidas precautorias consistentes en el retiro de inmediato de la propaganda gubernamental existente en todas las bardas y señalamientos viales que se encuentran propagados en la ciudad.
- d) Solicita se instaure la queja por la vía del procedimiento sancionador especial.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/017/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar a las **11:00 horas del 10 de junio de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Calle Morelos 501, Centro, C.P. 87000, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los CC. Licenciados Juan Dios Reyna valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/017/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- I)** El Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, encabezado por su Presidente Municipal, C.P. Benjamín Galván Gómez, ubicado en calle Guerrero 1500, Colonia Centro, C.P. 88000 del municipio señalado.

- II) Al Director de Obras Públicas, ubicado en calle Guerrero 1500, Colonia Centro, C.P. 88000 del municipio citado.

Las notificaciones ordenadas deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados estén en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, y 349, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría Ejecutiva realice la diligencia de emplazamiento y las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Asimismo, notifíquese con copia simple del presente proveído al C. Rafael Pedraza Domínguez en el domicilio señalado en esta ciudad capital, para que acuda a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a hacer valer lo que a derecho corresponda; habilitándose para tal efecto a los CC. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva, Juan Manuel Trespacios Castán, y Carlos Aníbal Caballero Iturbe.

IV. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva mediante el auxilio del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la existencia o el despliegue de propaganda gubernamental en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día 5 de junio del presente año, en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda gubernamental, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a).

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten

eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye al Secretario de Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que notifique a las partes denunciadas, en los domicilios que se consignan en el presente acuerdo, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convenga, y envíe a esta Secretaría Ejecutiva de manera urgente y por la vía más expedita la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente, notifíquese con copia simple del acta de inspección y sus anexos al C. Rafael Pedraza Domínguez en el domicilio señalado en esta ciudad capital; habilitándose para tal efecto a los CC. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva, Juan Manuel Trespalacios Castán, y Carlos Aníbal Caballero Iturbe

Por último, con fundamento en el artículo 348 del Código de la materia, y a efecto de tener certeza sobre las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, relativas a las páginas de internet que cita en su escrito de denuncia, esta Secretaría Ejecutiva ordena para que en un término de 24 horas, se practique diligencia de inspección ocular en las páginas electrónicas <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=333440> <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=333343>, por lo que se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Venustiano Carranza 547, Colonia Ascensión Gómez, C.P. 87040, Ciudad Victoria, Tamaulipas, y como autorizados para oírlas y recibirlas a los CC. Licenciados Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Juan Antonio Torres Carrillo y Héctor Hernández Hernández.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152, 154, fracciones II y IV, 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracciones I y II, 312, fracción I, y 313, fracción I, 323, fracción II, 348, 349, 354, 358, 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se admite a trámite la queja del C. Rafael Pedraza Domínguez, quien comparece por sus propios derechos y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentado en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/017/2013**.

SEGUNDO. Se señalan las 11:00 horas del día 10 de junio de 2013 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO. Córrese traslado y emplácese mediante cédula a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia

referida, autorizándose para tal efecto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Notifíquese con copia simple del presente proveído al C. Rafael Pedraza Domínguez en el domicilio señalado en esta ciudad capital, para que acuda a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a hacer valer lo que a derecho corresponda; habilitándose para tal efecto a los CC. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva, Juan Manuel Trespacios Castán, y Carlos Aníbal Caballero Iturbe.

QUINTO. Se ordena el desahogo de la diligencia de inspección ocular y la notificación a las partes del resultado de la misma en los términos señalados en el presente proveído.

SEXTO. A efecto de tener certeza sobre las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, relativas a las páginas de internet que cita en su escrito de denuncia, esta Secretaría Ejecutiva ordena para que en un término de 24 horas, se practique diligencia de inspección ocular en las páginas electrónicas citadas en este proveído, por lo que se deberán levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

III. En cumplimiento al punto segundo del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 10 de junio de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 4 de junio de 2013, a las 11 horas del día 10 de junio de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/017/2013
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 10 de junio de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Antonio Hernández

Arellano, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/017/2013**, denunciado por el Ciudadano **Rafael Pedraza Domínguez**, quien ostentándose como representante propietario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de los CC. Benjamín Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas e Ingeniero Luis Martínez Llano, Director de Obras Públicas del citado ayuntamiento, por contravenir lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo cuarto, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; y 315, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que indebidamente han difundido propaganda gubernamental, relacionada con diversas obras que llevará a cabo dicho municipio; además, que por diversas zonas de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen bardas pintadas promocionando la imagen que ha servido como slogan del ayuntamiento.

En este momento se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado **Juan Antonio Torres Carrillo**, quien se ostenta como apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, en el presente caso el referido apoderado se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado José Manuel Ramos Montoya, notario publico número 196, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante; manifiesta el referido apoderado, que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo expuesto esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia.

Así mismo, se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado **Luis Enrique Mendoza Barrientos**, quien se ostenta como apoderado de los **CC. Félix Alberto Alemán, Benjamín Galván Gómez y Luis Martínez Llano**, partes denunciadas, en el presente caso el referido apoderado se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo, acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas; de igual manera, refuerza su personería con el escrito de fecha 8 de junio de 2013 signado por Félix Alberto Alemán y otros, lo que corrobora con el original del oficio número SA/305/2012 de fecha 9 de junio de 2013, en el cual se le atribuye la calidad de segundo síndico que suscribe Juan Fernando Miranda Macías, Secretario del R. Ayuntamiento de referencia; de igual forma, la personería del compareciente se corrobora con el Periódico Oficial del Estado con número 152 de fecha 22 de diciembre de 2010 a foja 23, en donde aparecen como autoridades del municipio el C. Benjamín Galván Gómez como

Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y como primer síndico el C. Benjamín Neftalí Rosales Hernández, y como segundo síndico Félix Alberto Alemán, documental que obra certificada por el Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se encuentra presente el **Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo**, apoderado de la **parte denunciante**, a quien se le da vista con el escrito de contestación a los hechos que producen el Presidente Municipal, Síndico segundo y director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y se le hace saber que su intervención, por concreción y economía procesal no debe ser mayor de 15 minutos, y en uso de la misma manifiesta:

Primeramente en este acto y con la personería debidamente reconocida y acreditada en el asunto que nos ocupa como poderdante de la parte por denunciante me permito ratificar en todas y cada una de sus partes y lo hago propio en este acto para los efectos a que haya lugar y respecto a la contestación realizada por la parte contraria es patente que del escrito correspondiente realizado a través del ciudadano Félix Alberto Alemán, en su carácter síndico segundo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual incluso se adhieren los ciudadanos Benjamín Galván Gómez y Luis Martínez Llano en su carácter de Presidente Municipal y Director de Obras Públicas de dicho municipio la confesión expresa de la difusión relativa a la propaganda y promesas realizadas por la parte denunciada, puesto que hay un reconocimiento expreso que se esta utilizando en bardas entre otros, efectivamente con el objeto de promocionar la imagen del Gobierno Municipal en época de veda electoral.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se encuentra presente el **Licenciado Luis Enrique Mendoza Barrientos** apoderado de los **CC. Felix Alberto Alemán, Benjamín Galván Gómez y Luis Martínez Llano**, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y se le hace saber que su intervención, por concreción y economía procesal no debe ser mayor de 15 minutos, y en uso de la misma manifiesta:

Primero que nada en esta primera intervención impugno la personalidad con la que se ostenta mi colega Juan Antonio torres Carrillo, en virtud que el poder que le fue extendido ante notario público se encuentra viciado absolutamente puesto que el otorgante no acredita ante el notario tener facultades para delegar poder puesto que lo hace en su carácter de una representación política y como es de conocido derecho es un requisito de fondo y esencial para la validez del poder que le otorga el poderdante, puesto que para tal representación existen diversos criterios definidos y firmes por nuestra jurisprudencia que aplica las reglas de acreditación notariales de una persona moral. Ratifico en este acto todas y cada una de las actuaciones presentadas inicialmente ante esta autoridad y quiero precisar por cuestión de método que devienen inatendibles las alegaciones vagas e inciertas que mi otra parte a otorgado en uso de la voz puesto que las mismas no se encuentran hasta este momento procesal respaldadas por prueba material en este acto robustezco la negativa de mis

diversos representados a violar la Ley Electoral por lo siguiente dentro de la contestación otorgamos documentales que acreditan la debida tutela de respetar la veda electoral por los oficios girados a los diversos directores generales y de área de nuestro municipio a efectos de abstenerse de promocionar sus actuaciones y como se ordena el retiro inmediato de las diversas promocionales efectuadas hasta antes de la veda electoral esto fue con fecha 17 de mayo del presente año, así como copias de diversas ordenes otorgadas a los medios de comunicación, televisión, radio y periódicos en la cual se ordenó se abstuvieran de promocionar los diversos promocionales contratados, así también en este acto hago a mis intereses la actuación de prueba plena que tiene la diligencia de inspección ocular efectuada en fecha 5 de junio de 2013 por el secretario de consejo municipal electoral de Nuevo Laredo, Licenciado José Homero Rodríguez Flores, de la cual se desprende que ninguno de los actos denunciados son ciertos, así mismo impugnamos la actuación notarial efectuado por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, toda vez que el mismo violó las disposiciones contenidas en la ley del notariado para el estado de Tamaulipas, como lo es el artículo 104, 105, 106, apartado 2, en la que establece una actuación del debido proceso para la armonía de su actuación puesto que rompe por la naturaleza de defensa al no otorgarle vista por los 5 días que le dice y que le exige el 106, apartado 2, de la mencionada Ley, con ello vicia de nulidad absoluta su actuación notarial por la cual como es de conocido derecho, todo lo que se deriva de un acto viciado es nulo absolutamente, por lo que deviene así mismo las diversas notas periodísticas agregadas por el denunciante si bien comunican un hecho, también es cierto que existen diversas jurisprudencias que dan valor indiciario y testigo unos, por lo que al no encontrarse administradas todas las pruebas iniciales aportadas respetuosamente por nuestros opositores carecen de valor probatorio pleno que otorguen credibilidad a su denuncia, puesto que tenemos en contrario pruebas de mas valor como lo es la ya referida inspección ocular, de la que se desprende la inexistencia de los actos falsamente invocados y debo llamar la atención que en su escrito inicial de demanda, refieren que a partir del 19 de mayo mi representados empezaron a efectuar actos de promoción de obras, lo cual hasta este momento no se encuentra probado, pero si lo contrario, por lo que pido en el momento procesal oportuno se valore mis alegatos ciertos y probados.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Por cuanto hace a la falta de personería del C. Juan Antonio Torres Carrillo, dígamele al compareciente que lo alegado en su argumento que no forma parte de los supuestos para otorgar poderes generales a que se refiere en el artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual queda firme la personería del C. Juan Antonio Torres Carrillo.

Expuesto lo anterior, se cierra la presente etapa, y se procede al desahogo de la siguiente etapa.

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 31 de mayo de 2013, que suscribe el C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en certificación efectuada por el Ingeniero Antonio Arredondo Álvarez, en su carácter de Secretario General Adjunto del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota del periódico "EL MAÑANA" de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de residencia del día 3 de mayo de 2013, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en fe de hechos efectuada por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, en su carácter de Notario Público No 323, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5. INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en la verificación real que ordene esta autoridad administrativa en distintos lugares del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

6. PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en inspección ocular a las páginas de internet <https://www.elmañana.com.mx/notas.asp?id=333440>, y <https://www.elmañana.com.mx/notas.asp?id=333343>

7. PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en 14 piezas fotográficas a color

8. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan a su representado.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se deriven de la sustanciación del presente procedimiento

En este acto se da cuenta con el escrito que suscriben los **CC. Félix Alberto alemán**, segundo síndico y representante legal del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **Benjamín Galván Gómez**, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y **Luis Martínez Llano**, Director de obras públicas de esa ciudad, quienes ofrecen como pruebas de su intención las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Juan Julián González Martínez, gerente general de "La Caliente" y "Multimedios TV", misma que fue notificada en forma personal firmando de conformidad por su recibo.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Ingeniero Rubén Bazán Ancira, en su carácter de presidente del canal 29, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida a la C. Cynthia Flores Hernández, del canal 8 de esta localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la radiodifusora "XEK" de esa localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese

R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Víctor Noguez Díaz, en su carácter de gerente general de "Radiorama" de esa localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

6. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Eduardo Martínez Olivares, en su carácter de director de "Televisa" de Nuevo Laredo, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

7. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida a la C. Ramoncita Esparza González, gerente general del canal 2 y 6, de esta población, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

8. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida al C. José Manuel Suarez López, director general de "Líder informativo y Gráfico" de esa ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

9. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida a la C. Raquel Vara González, directora general de los periódicos "Primera Hora y Última Hora", de esta ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

10. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida al C. Marco Guillermo Villarreal Marroquín, director general del periódico "El Diario", de esta ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En este momento hace uso de la palabra el Licenciado **Luis Enrique Mendoza Barrientos**, apoderado de los denunciados, quien exhibe las documentales de fecha 16 de mayo de 2013 suscritas por el Licenciado Benjamín Galván Gómez Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las cuales notifica el inicio de la veda electoral a los directores generales y de área del citado ayuntamiento.

En este momento se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de junio de 2013, el día 7 del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo diligencia de inspección ocular a las páginas de internet, las que en este momento se pone a la vista de las partes, para que en los alegatos hagan valer lo que a su derecho convenga.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante Rafael Pedraza Domínguez, se acuerda:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en certificación efectuada por el Ingeniero Antonio Arredondo Álvarez, en su carácter de Secretario General Adjunto del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota del periódico "EL MAÑANA" de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de residencia del día 3 de mayo de 2013, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en fe de hechos efectuada por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, en su carácter de Notario Público No 323, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

5. INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en la verificación real que ordene esta autoridad administrativa en distintos lugares del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En cuanto a la prueba de inspección ocular, si bien es cierto no la contempla el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe decirse que, esta limitación solo opera para la parte denunciante o denunciada, pero no para la autoridad electoral, quien tiene facultades para mejor proveer en términos del artículo 348 del Código de la materia, siendo aplicables al respecto, las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA APROBATORIA*" y "*DIILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*".

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

6. PRUEBAS TECNICAS.- Consistentes en inspección ocular a las páginas de internet <https://www.elmañana.com.mx/notas.asp?id=333440>, y <https://www.elmañana.com.mx/notas.asp?id=333343>

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, la cual a efecto de preservar la materia de la litis fue desahogada el 7 de julio de 2013, la cual en este momento se pone a la vista de las partes para que queden enteradas de su contenido, por lo que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

7. PRUEBAS TECNICAS.- Consistentes en 14 piezas fotográficas a color.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza

8. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan a su representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se deriven de la sustanciación del presente procedimiento

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscriben los **CC. Félix Alberto alemán**, segundo síndico y representante legal del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **Benjamín Galván Gómez**, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y **Luis Martínez Llano**, Director de obras públicas de esa ciudad, respecto a las pruebas aportadas, se acuerda:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Juan Julián González Martínez, gerente general de “La Caliente” y “Multimedios TV”, misma que fue notificada en forma personal firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Ingeniero Rubén Bazán Ancira, en su carácter de presidente del canal 29, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida a la C. Cynthia Flores Hernández, del canal 8 de esta localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la radiodifusora “XEK” de esa localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

5. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Víctor Noguez Díaz, en su carácter de gerente general de “Radiorama” de esa localidad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

6. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida al C. Eduardo Martínez Olivares, en su carácter de director de “Televisa” de Nuevo Laredo, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

7. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 6 anexos, dirigida a la C. Ramoncita Esparza González, gerente general del canal 2 y 6, de esta población, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

8. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida al C. José Manuel Suarez López, director general de “Líder informativo y Gráfico” de esa ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

9. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida a la C. Raquel Vara González, directora general de los periódicos “Primera Hora y Última Hora”, de esta ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

10. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la comunicación oficial efectuada el día 17 de mayo de 2013, suscrita por el Licenciado José Luis García Mendoza, en su carácter de subdirector de comunicación social de ese

R. Ayuntamiento, a la que se acompañaron 2 anexos, dirigida al C. Marco Guillermo Villarreal Marroquín, director general del periódico "El Diario", de esta ciudad, la que fue notificada en forma personal, firmando de conformidad por su recibo.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, respecto a las documentales públicas exhibidas en esta audiencia por el C. **Luis Enrique Mendoza Barrientos**, apoderado de los denunciados, consistentes en la notificación del inicio de la veda electoral a los directores generales y de área del citado ayuntamiento.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS

Acto seguido, se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres carrillo, apoderado de la parte denunciante, la que se le concede por un tiempo que no exceda de 15 minutos para que formule alegatos, lo que hace en los siguientes términos:

En este acto y a nombre de la parte que represento en el asunto que nos ocupa me permito manifestar que con el diverso caudal probatorio que obra en constancias se acreditan plenamente los extremos objeto de la denuncia en tiempo, modo y lugar, además se trata de material idóneo para tales efectos mismo que ya fue admitido, por tanto al momento de resolver debe ser valorado para las intenciones de quien represento. Además me permito manifestar respecto a todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la contraria que carecen de valor probatorio, toda vez que de la sola lectura al escrito ofrecido por la contraria se advierte plenamente que no se expresó con claridad el hecho o hechos que se trataba de acreditar con cada una de ellas y tampoco se expresaron las razones por las cuales se estimaba que con cada una de las probanzas se demostrarían las afirmaciones vertidas, requisitos previstos para el caso concreto y necesarios por tanto, en términos del artículo 329, del Código Electoral del Estado.

Es todo lo que tiene que manifestar.

A continuación, solicitó el uso de la voz el Licenciado Luis Enrique Mendoza Barrientos, apoderado de la parte denunciada, la que se le concede por un tiempo que no exceda de 15 minutos para que formule alegatos, lo que hace en los siguientes términos:

Deviene inatendible lo erróneamente alegado en esta etapa por mi colega abogado, en virtud de que una regla básica del procedimiento exige que quien afirma esta obligado a probar, por lo que no es carga de la prueba a mis diversas representadas, probar lo que ellos alegan, ya que la carga procesal en todo momento y acorde a ese principio que rige en materia electoral, es de ellos, no a nosotros, no a mi representada, por lo que es notoriamente improcedente lo alegado mas aun la fijación de la litis versa como lo dice y como lo pide en su capitulo en su apartado tercero establece, afirma "que desde el pasado 18 de mayo de los corrientes, ha venido difundiendo por la ciudad, propaganda gubernamental relacionada con diversas obran que llevara a cabo", ello, toda vez que traen consigo la leyenda "PROXIMAMENTE", verbigracia: CANCHAS DE FUTBOL DE PASTO SINTÉTICO, GIMNASIO DEPORTIVO,

ACUARIO, POLYFORUM, ESCUELA DE MÚSICA, entre otras, de lo que se desprende que durante toda la instrucción, los denunciados no acreditaron en forma fehaciente su imputación, sin embargo mis representados con los diversos medios probatorios como lo fue los avisos con los que tenían contratado publicidad fueran suspendidos con el aviso de fecha 16 de mayo a los diversos directores generales y de área que se abstuvieron de promocionar y aparte retiraran cualquier publicidad, se prueba el ánimo de mis representados de observar y respetar la veda electoral, son pruebas encaminadas a que se concatene todas ellas la neutralidad de querer influir en las elecciones, por lo que queda probado también con la actuación de acta de inspección de fecha 7 de los presentes que no existen ningún de los señalamientos materiales que los sedicentes quejosos pronuncian, por lo que al no existir la materia de la queja esto es el objeto de la prueba de los denunciados, se queda sin materia el presente expediente de procedimiento sancionador especial, así también por lo que refiere a la acta o inspección hecha por el notario, la misma carece de validez por irregular y violatoria, de las exigencias plasmadas en la ley de notariada, por lo que es un acto viciado y nulo, por lo que se refiere a las notas periodísticas y al acta de inspección llevada a cabo por esta autoridad en fecha 6 de junio de 2013, consistente en la verificación de las publicaciones existentes en internet, y la que se refiere a una empresa poniendo publicidad la misma, nota se contravierte con la inspección ocular llevada por esta autoridad, la que tiene prueba plena por haber sido desahogada por ella misma y con plenitud de jurisdicción, por lo que al tener ese documento de prueba plena sobre las indiciarias primarias que tuvieron los quejosos, debe negársele la acción solicitada y se proceda al sobreseimiento al no existir los objetos de prueba que ellos inicialmente pronunciaron y que fueron denunciados con la inspección ya multimencionada de fecha 7 de junio del presente año.

Por lo que pido que en el momento procesal oportuno se declare sobreseída la presente y se nos notifique.

Es todo lo que tiene que manifestar

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:51 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del C. Benjamín Galván Gómez, a quien le atribuye la calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y del C. Luis Martínez Llano, Director de Obras Públicas Municipales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, el apoderado de las partes denunciadas, hace valer en la audiencia respectiva la falta de pruebas como causal de improcedencia, sin embargo esta figura no se encuentra en ninguno de los supuesto del artículo 344 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ni tampoco de los diversos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria, por lo que al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria,

el C. Rafael Pedraza Domínguez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, así como en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
...”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible difusión de propaganda gubernamental.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el C. Benjamín Galván Gómez, a quien le atribuye la calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Luis Martínez Llano, Director de Obras Públicas Municipales, presuntamente realizaron difusión de propaganda gubernamental en la Ciudad de Nuevo Laredo, respecto de obra

pública que llevará a cabo, como canchas de futbol, acuario, polyforum, gimnasio deportivo, etc. por igual, según el denunciante existen bardas pintadas con la imagen del slogan de la política gubernamental de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEXO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si los CC. Benjamín Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y el C. Luis Martínez Llano Director de Obras Públicas Municipales, violentaron lo dispuesto por los artículo 353, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental privada. Consistente en nota del periódico “El Mañana” del 27 de mayo de 2013, en donde aparece el encabezado siguiente:

“Nuevos anuncios adornan las calles. Colocan en diversos cruces leyendas de atractivos menores; algunos aún no existen”

Mario Portillo.

Al respecto, debe decirse que la nota periodística de referencia constituye una documental privada conforme a lo dispuesto por el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituye un leve indicio de lo que en ellas se precisa, al tenor de lo establecido por el diverso 335 del mismo ordenamiento legal, el cual claramente refiere que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; como se estudiará a continuación.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”.

En el caso que nos ocupa, debe recordarse que la nota periodística resulta aislada, pues esta para crear convicción, requiere de otras ediciones periodísticas, diferentes que coincidan en lo sustancial, lo que en la especie no acontece.

En cuanto a la documental publica, consistente en la fe de hechos a cargo del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, esta no produce prueba plena conforme al artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuando exista prueba en contrario, ya que en el presente caso la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, dio fe de

la inexistencia de la propaganda gubernamental denunciada, por lo cual arroja un leve indicio al respecto, pues ya no existe la cintilla amarilla que decía “próximamente”, y que según el quejoso indicaban obras públicas que se que aún no se llevaban a cabo como un acuario, gimnasio deportivo y canchas de futbol de pasto sintético, indicadores que no se observan en la inspección ocular de cuenta, lo que resta valor probatorio y credibilidad a las piezas fotográficas que se anexan como prueba técnica a la fe de hechos notarial descrita.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 221, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de arribar a la conclusión, de si los actos de propaganda gubernamental constituyen una infracción atribuible a las autoridades municipales de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y si esta se emitió dentro del periodo de la denominada veda de propaganda gubernamental que debe suspenderse a partir de que comiencen las campaña electorales.

El artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“... ”

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal sus delegaciones y cualquier otro ente público, las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos, y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Carta Magna al respecto refieren:

“... ”

Los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

El diverso 221, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al respecto refiere:

“ ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes en el caso de Nuevo Laredo, la sesión se celebró el día 18 de mayo de 2013, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral que se efectuará el 7 de julio.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de propaganda gubernamental, contraria a la ley tienen las siguientes características:

1. Es la contratada con recursos públicos, y difundida después de iniciar las campañas por cualquier institución o poder de los tres órdenes de gobierno, o sus servidores públicos, que contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contenga mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier otro dirigido a promover la imagen personal de

algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y que pueda afectar la equidad en la contienda, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: SUP-RAP- 173/2008, SUP RAP- 197/2008, SUP RAP- 213/2008 y SUP RAP- 25/2009.

2. Para ser sancionada tal conducta requiere del requisito de temporalidad, por disposición de los artículos 134 Constitucional y 221, último párrafo del Código Electoral, ya que esa propaganda se debe de suspender antes del inicio de las campañas en Tamaulipas, que respecto de Nuevo Laredo, fue a partir del 19 de mayo de 2013.

3. En ningún caso esta propaganda debe incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política.

4. No debe contener logros de gobierno, obra pública, o incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

5. La propaganda gubernamental, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal, estatal o municipal, ni incluir elementos de propaganda personalizada.

6. Como excepción la propaganda de información que desplieguen los poderes públicos, órganos autónomos y entidades de la administración pública, la que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, propaganda que en ningún caso podrá incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así pues conforme al marco jurídico constitucional se tienen tres tipos de propaganda, la propaganda política, la electoral y gubernamental.

En relación a la propaganda política, debe atender al contenido del mensaje, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que impliquen ideología, plataforma política o invitación a ser afiliado a este.

La propaganda electoral se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así debe de entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o conformar opiniones a favor de ideas o creencias como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado, colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o ideas.

De lo anterior se infiere que la propaganda política tiene por objeto divulgar contenido de carácter ideológico, y la propaganda electoral es la divulgación de contenidos ligados a las campañas de los partidos y candidatos que aspiran a acceder al poder.

Respecto de la propaganda gubernamental, se define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunden como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, el propio artículo 134 constitucional claramente delimita que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional; fines informativos, educativos o de información social y, a la

par, en ningún caso debe incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En lo que atañe a los matices a que se ha hecho mención y que caracterizan a la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto en los expedientes: SUP RAP 123/2011 y SUP RAP 124/2011.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber se delinean a partir del contenido y temporalidad de dicha propaganda.

En ningún caso la referida propaganda, podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y demás sujetos enunciados como los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y a la par, en cuanto al aspecto temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, ni durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión y los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

La razón de ser de las limitantes del contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, solo lo estará aquella que en el ejercicio del poder sea usada para favorecer o afectar a los actores políticos, y la que sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, lo que garantiza el principio de imparcialidad en la competencia y evita que un candidato, partido o servidor público tenga primacía respecto de los demás contendientes.

Por tanto se colige, es a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo constitucional y 221, último párrafo, que debe darse significación a la propaganda gubernamental ilícita, atendiendo a dos aspectos objetivos, como lo son su contenido que debe ser de carácter institucional, y la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

Efectivamente, la prohibición de la propaganda gubernamental durante la fase de las campañas electorales en el caso de Tamaulipas, y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales, tiene como finalidad evitar que la administración pública, pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, tomando en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos observen una conducta imparcial y de equidad en los procesos comiciales.

De ahí que, los artículos 311, fracción V, 312, fracción X, y 321, fracción IX del Código aludido, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos de gobierno, órganos autónomos, municipales y cualquier ente público del Estado, cuando difundan propaganda gubernamental sin el carácter institucional, fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de la propaganda gubernamental, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a

consideración de la autoridad electoral, son susceptibles o no de constituir una irregularidad sancionable.

Respecto de la difusión ilícita, esta se caracteriza por el hecho de que en su difusión se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o trate de favorecer o perjudicar a los actores electorales; tiene su tipificación el propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que con recursos públicos, una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Ahora bien, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no propaganda gubernamental proscrita, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de difusión de la propaganda gubernamental realizados por los servidores públicos de las tres instancias de gobierno y cualquier otro ente público, después del inicio de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la intención del infractor, es decir, a la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental, beneficiar a un partido político o candidato rompiendo los principios de imparcialidad y equidad.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que la propaganda gubernamental

que sanciona la legislación debe darse cuando se difunde esta, después de que inicien las campañas, es decir a partir del 19 de mayo de 2013.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir propaganda gubernamental que deba ser sancionada.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de difusión de propaganda gubernamental, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada, y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la difusión de propaganda gubernamental, puesto que de lo contrario, existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir difusión de propaganda gubernamental prohibida, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la

competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de la propaganda gubernamental proscrita presuntamente difundida en el periodo de veda electoral, por parte de un Presidente Municipal y de su Director de Obras Públicas, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

- a) Que el responsable de la conducta presuntamente ilícita de difundir propaganda gubernamental, utilizando frases referentes a obra pública y utilizando símbolos que caracterizan un gobierno municipal, posea la calidad de servidor público o funcionario público.
- b) Que la difusión de tal propaganda, no tenga el carácter institucional, y tenga como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para transgredir el principio democrático y la imparcialidad con que deben conducirse los entes públicos y sus servidores, el propósito para tratar de influir en la ciudadanía y beneficiar a un partido político, candidato, o imagen personal de un servidor público, aspectos que se tomarán en cuenta al momento de resolver el fondo.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. Benjamín Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, y Luis Martínez Llano Director de Obras Públicas Municipales difundieron propaganda gubernamental ilícita.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de configurar propaganda gubernamental proscrita.

- a) El personal. Porque la difusión de propaganda gubernamental ilícita, es realizada por servidores públicos, que no suspendieron la misma después del inicio de las campañas electorales.
- b) El subjetivo. Porque la difusión de la propaganda gubernamental tiene como intención influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato y vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que debe imperar en los comicios.
- c) El temporal. Porque la propaganda gubernamental prohibida suele acontecer después del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante la difusión de propaganda gubernamental proscrita, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que la documental privada que anexa como nota periodística, del periódico “El Mañana”, fue publicada el día 27 de mayo de 2013, en la cual se refiere como encabezado la leyenda “Nuevos anuncios adornan las calles”.

De la nota periodística de referencia, este órgano colegiado obtiene lo siguiente:

En la nota periodística de cuenta, a cargo de Mario Portillo, se hace alusión a que en diversos cruceros de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se colocaron por el gobierno municipal, diversos anuncios para indicar atractivos menores, los cuales ni siquiera existen como el caso entre otros del Acuario, gimnasio deportivo, canchas de fútbol de pasto sintético, tirolesas y parque viveros.

Como se deduce de lo expuesto no existe caudal probatorio proporcionado por la parte denunciante, pues del contenido de la nota periodística, no se observa que el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, y el Director de Obras Públicas, promuevan su imagen personalizada con fines electorales, o que traten de favorecer algún partido político o candidato, pues lo que se observa de manera leve e indiciaria son indicadores viales, con una franja amarilla que dice próximamente, sin que se observe algún símbolo que identifique a un gobierno, por lo que la nota periodística es un mero indicio, pero insuficiente para acreditar el presunto ánimo de los servidores públicos denunciados, para favorecer a un candidato o partido político.

Ahora bien el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos en el entorno social, ello no implica que se esté difundiendo propaganda gubernamental prohibida, ni que esto se haga con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por sí mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, en el caso concreto, lo único que se observa de la documental privada que aporta el denunciante, es la existencia de los indicadores viales que son propios del equipamiento urbano.

Como ya se dijo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, como propaganda gubernamental proscrita toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto del medio de

comunicación citado en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundió un acontecimiento en la ciudad de Nuevo Laredo, los nuevos indicadores viales, pero insuficiente para crear convicción sobre propaganda gubernamental no institucional, entendida como aquella que utilizan los poderes públicos, servidores públicos u órganos de gobierno, siempre y cuando esta tenga carácter informativo, educativo o de información social, identifique al ente público, sin frases, imágenes, voces o símbolos, o cualquier alusión que implique propaganda político electoral, en términos del artículo 221, párrafos segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene como característica difundir plataformas electorales de los candidatos registrados con el propósito de promover ante la ciudadanía a los candidatos registrados, aspectos que no se observan de los hechos narrados en la denuncia, ni de las pruebas aportadas por el actor, por lo que no se acredita la propaganda gubernamental denunciada.

Del examen detallado de la nota periodística no se aprecia de los indicadores viales que en la documental privada se observan, algún dato que implique certeza sobre la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, ni que esta se haya difundido con el ánimo de favorecer a algún partido político, o candidato, a fin de romper los principios de imparcialidad y de equidad a esta obligado todo servidor público.

Por otra parte, el denunciante también aporta como prueba de su intención, la documental pública consistente en la fe de hechos a cargo del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde refiere que se constituyó en diversas avenidas y calles de esa ciudad como las calles Guerrero, Perú, Héroe de Nacataz, en donde observó estructuras metálicas que son los indicadores viales a que se refieren en la presente resolución, en donde da fe de un anuncio de color amarillo que dice “Próximamente”, indicando después diversas vialidades como “MONTERREY, ANAHUAC, POLYFORUM LA FE, ESCUELA DE MUSICA, PRESIDENCIA

MUNICIPAL”; por otra parte el referido fedatario público, que recorrió la avenida Leandro Valle hasta antes de llegar a Héroe de Nacataz, en donde observó otros indicadores con las leyendas “ACUARIO PARQUE VIVEROS, GIMNASIO DEPORTIVO, CANCHAS DE PASTO SINTÉTICO...”.

Respecto de este medio de convicción debe decirse que la prueba documental pública por regla general debe hacer prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sin embargo tiene una salvedad para el caso de que exista prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos denunciados, como en el caso acontece, pues de la diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya no se observa el anuncio o cintilla amarilla que según el denunciante decía “Próximamente” en alusión a obras que aún no se realizaban, como tampoco se observan los indicadores viales relativos al acuario, gimnasio deportivo y canchas de fútbol de pasto sintético; como consecuencia de lo anterior la fe notarial adquiere la calidad de un leve indicio de los hechos denunciados en términos del artículo 335 del Código de la materia, ya que las documentales privadas y notariales para tener valor de convicción deben concatenarse con otros medios de convicción que corroboren la veracidad de los hechos alegados, lo que en la especie no se surte.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la parte denunciante de que existen bardas pintadas en donde aparece un logotipo que identifica al gobierno municipal y el slogan “Nuevo Laredo se transforma contigo”, no pasa por desapercibido para quienes esto resuelven que el denunciante adjunta para acreditar su dicho 6 piezas fotográficas, que se aportaron como prueba técnicas, las que en términos del artículo 335 del ordenamiento sustantivo tienen valor de indicio, por lo que para adquirir el valor de prueba plena deben estar concatenadas a otros medios de convicción, tomando en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de lo contrario

como en el caso el valor de la prueba técnica es indiciario; por otra parte, las pruebas técnicas para tener eficacia jurídica deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de lo que adolecen las fotografías, pues en estas no se precisa la circunstancia que pueda favorecer a algún partido político o candidato, el lugar de ubicación de la supuesta propaganda, ni el tiempo de las imágenes que representan los hechos denunciados; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Ahora bien, a mayor abundamiento de lo expuesto, se tiene que con fecha 5 de junio de 2013, se celebró diligencia de inspección ocular a cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, y del análisis de la misma, se desprende la inexistencia de las imágenes contenidas en las fotografías que se anexaron a la denuncia, incluso las bardas donde supuestamente estaba pintada la propaganda gubernamental, con supuestos símbolos que identificaban al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, inspección ocular que hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior es dable firmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios y conjeturas subjetivas del actor, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes esto resuelven, pues del texto de las pruebas ofrecidas, no se desprenden hechos que impliquen difusión de propaganda gubernamental, aunado a que no existen otros elementos de prueba que

robustezcan con mayores elementos probatorios la existencia de la propaganda denunciada.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda gubernamental ilícita, es evidente que opera la duda a favor de los CC. Benjamín Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del C. Luis Martínez Llano Director de Obras Publicas Municipales, el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. EI aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el

derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo

González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante

investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción I del Código Electoral, al no acreditarse la presunta difusión de propaganda gubernamental, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de los CC. Benjamín

Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del C. Luis Martínez Llano Director de Obras Publicas Municipales, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la difusión de propaganda gubernamental, en ese sentido, no se vulneran los supuestos de los artículos 221, último párrafo y 353, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó el C. Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, lo que se hace en los siguientes términos:

Por cuanto a los alegatos que formula el C. Juan Antonio Torres Carrillo apoderado de la parte denunciante, en el sentido de que por haberse admitido las pruebas ofrecidas por su representado, estas son idóneas para probar los hechos denunciados; y que la parte denunciada al ofrecer las pruebas no precisa que hechos trata de acreditar ni las razones por las cuales estimaba que demostraban sus afirmaciones, tales alegatos resultan infundados, por las razones siguientes:

Referente al primero de los alegatos, no resulta acertado, pues el hecho de que se le hubieran admitido pruebas al actor, no necesariamente resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, ya que la valoración de la prueba en términos de los artículos 333 y 335 del Código de la materia, depende de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como del enlace con otros medios de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En cuanto al segundo de los alegatos, resulta infundado, pues si bien en el capítulo de pruebas hace una relación de los medios de convicción que ofrece, y en el primer párrafo después de la prueba señalada como (10) de la promoción de contestación a los hechos, refiere que tales probanzas son para acreditar que realizó todos y cada uno de los actos tendientes a suspender la propaganda

gubernamental; por lo cual en ningún momento se violenta lo establecido en el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por propio derecho, y en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por difusión de propaganda gubernamental en contra de los CC. Benjamín Galván Gómez, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Luis Martínez Llano Director de Obras Públicas por la difusión de propaganda gubernamental.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a el C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO